

TAS 2016/A/4443 Club Social Deportivo León de Huánuco c. Federación Peruana de Fútbol
TAS 2016/A/4444 ADFP Club Cienciano del Cusco c. Federación Peruana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Árbitro Único: Juan Pablo ARRIAGADA ALJARO, Abogado, Santiago, Chile

en el arbitraje sustanciado entre

CLUB SOCIAL DEPORTIVO LEÓN DE HUÁNUCO

Y

**ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE FÚTBOL PROFESIONAL CLUB CIENCIANO
DEL CUSCO**

representados por D. Óscar Chiri Gutiérrez, abogado en Lima, Perú

- Apelantes -

Y

FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

representada por D. Víctor Villavicencio Mantilla, Secretario General Adjunto

- Demandado -

I. LAS PARTES

1. El Club Social Deportivo León de Huánuco (en adelante indistintamente, el “Primer Apelante” o “el León de Huánuco”), es un club de fútbol profesional afiliado a la Federación Peruana de Fútbol (en adelante indistintamente el “Demandado” o la “FPF”).
2. La Asociación Deportiva Club Cienciano del Cusco (en adelante indistintamente, el “Segundo Apelante” o el “Cienciano”) es un club de fútbol profesional afiliado a la FPF.
3. La FPF es la entidad que regula el fútbol peruano y se encuentra afiliada a la FIFA.

II. LOS HECHOS

4. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo alegado por las partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Asimismo, el Árbitro Único ha tenido en consideración las alegaciones realizadas por las partes en la audiencia celebrada. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.

II.1. EL ORIGEN DE LA DISPUTA

5. Los clubes profesionales de fútbol en Perú se encuentran afiliados a la FPF, la que los agrupa en la Primera y Segunda División. Desde un punto de vista deportivo, dichos clubes participan de los torneos organizados por la respectiva Asociación Deportiva del Fútbol Peruano (en adelante, la “ADFP”). Particularmente en el año 2015, se organizó para los clubes de Primera División el denominado Campeonato Descentralizado 2015 (en adelante, el “Campeonato”), el cual se dividió en tres torneos: el Torneo del Inca, el Torneo de Apertura y el Torneo de Clausura, en adelante los “Torneos”. Este Campeonato se regía por las Bases dictadas con ese propósito, (en adelante las “Bases” o las “Bases del Campeonato”).
6. Estas Bases contenían dos reglas que son relevantes para la presente disputa: la primera, consistente en que aquellos clubes que ocuparan los tres últimos lugares de la tabla de posiciones acumulada de los Torneos (en adelante, la “Tabla Acumulada”), descendían a la Segunda División; y la segunda regla, estableció la obligatoriedad para los clubes de alinear a jugadores jóvenes en los partidos de los Torneos, debiendo acumular, en la denominada “Bolsa de Minutos” un mínimo de 2.700 minutos hasta la

fecha 17 del Torneo Clausura. Así lo señala literalmente el artículo 55° de dichas Bases:

“La Bolsa de Minutos es acumulable entre todos los Torneos. De no completar 2700 minutos hasta la Fecha 17 del Torneo Clausura, el equipo infractor será sancionado con 3 puntos menos por cada 90 minutos o fracción en el Torneo Clausura y por consiguiente en el acumulado oficial de los Torneos Apertura y Clausura.

La Bolsa de Minutos 2015 será acumulada por jugadores nacionales nacidos a partir del 1ero de Enero de 1995. Asimismo, los jugadores que hayan nacido desde el 1ero de Enero de 1996 en adelante, sumarán 50% más que los jugadores nacidos en el año 1995.

Para el cómputo de la Bolsa de Minutos, se establece que el máximo de minutos acumulables por partido es de 270. El control y la verificación de la Bolsa de cada Club será responsabilidad de la ADFP.”

7. Y la sanción prevista para el incumplimiento del mínimo de la Bolsa de Minutos, consta en la misma disposición:

“La Bolsa de Minutos es acumulable entre todos los Torneos. De no completar 2700 minutos hasta la Fecha 17 del Torneo Clausura, el equipo infractor será sancionado con 3 puntos menos por cada 90 minutos o fracción en el Torneo Clausura y por consiguiente en el acumulado oficial de los Torneos Apertura y Clausura.”

8. El 20 de noviembre de 2015, en el marco de la décimo sexta fecha del Torneo Clausura, se enfrentaron los clubes Universidad San Martín de Porres (en adelante, el “San Martín”) y Ayacucho FC (en adelante, el “Ayacucho”). Se trataba de la penúltima jornada establecida en las Bases para el cálculo de la Bolsa Minutos. En dicho partido se produjo la siguiente incidencia: el Ayacucho realizó en el minuto 79 del encuentro un cambio de jugadores; el deportista nacido en el año 1996, de apellido Cornejo, reemplazó al jugador de apellido Arismendi. Sin embargo, el árbitro del juego registró en su informe emitido posteriormente que el cambio se había efectuado en el minuto 69, es decir, 10 minutos antes.
9. Este error registral consignado en el informe del árbitro provocó que se contabilizara en la Bolsa de Minutos del Ayacucho la cantidad de 31,5 minutos (22 minutos de juego, más 11,5 minutos de bonificación por la categoría que tenía el jugador que ingresó al campo de juego), computando así al término del Torneo de Clausura un total 2.706 minutos, en circunstancias que lo correcto habría sido sólo haber

computado 2.691 minutos, lo que implicaba incumplir con la norma del artículo 55 de las Bases que antes se ha transcrito.

10. Conforme a la información oficial entregada por el mencionado árbitro, al término de los Torneos, la Tabla Acumulada informada por la ADFP arrojaba los siguientes registros:

Lugar	Club	Puntos
14	Ayacucho FC	33
15	Cienciano	31
16	Sport Loreto	29
17	León de Huánuco	29

Es decir, tanto Cienciano como León de Huánuco, al quedar encasillados en lugares ubicados dentro de las tres últimas posiciones, debían descender a la Segunda División del fútbol peruano.

11. A raíz de este error, ambos clubes reclamaron ante la ADFP y específicamente, solicitaron que se sancionara al Ayacucho con la pérdida de 3 puntos por incumplir el requisito de la cantidad mínima requerida en la Bolsa Minutos, previsto en el artículo 55 de las Bases, lo que provocaría que se rectificara la clasificación final en la Tabla Acumulada, ubicando a los Apelantes en posiciones alejadas del descenso de categoría.
12. La Comisión de Justicia de la ADFP, por medio de la Resolución N°088-ADFP resolvió declarar infundados el pedido de sanción efectuado por el Cienciano y el reclamo del León de Huánuco.
13. Posterior a ello, tanto León de Huánuco como Cienciano apelaron de dicha Resolución ante la Comisión de Justicia de la FPF, solicitando que se revocara la misma y se sancionara al Ayacucho con el descuento de 3 puntos, lo que les permitiría evitar la condición de descenso. No obstante ello, tal Comisión, mediante Resolución N° 002/CJ-FPF-2016 de 20 de enero de 2016 dictaminó rechazarlos. Su texto, en la parte relevante, es el siguiente:

“(…) CUARTO: Sobre la situación del error en el minuto exacto de juego en el que se produjo el cambio de jugador que los apelantes señalan. Esta Comisión estima que el cuestionamiento a un error que se hubiera cometido respecto al minuto en que ingresó un jugador al terreno de juego en un partido de fútbol del Torneo Descentralizado 2015 (para efectos del cómputo de la bolsa de minutos), en una situación relacionada con el partido, y por ende debe realizarse dentro del primer día

hábil de realizado el mismo, como dispone el acápite 4° del artículo 113° del RUJFPF.

QUINTO: Respetto del valor probatorio de los informes de los oficiales del partido de fútbol. *Esta Comisión aprecia que si bien el art. 102 del RUJFPF establece que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, ello admite prueba en contrario. No obstante, para efectos de establecer el error en la apreciación del material probatorio que denuncian los apelantes, deviene innecesario emitir pronunciamiento respecto a la prueba en contrario que constituiría el video del partido de fútbol respecto a que el ingreso del jugador Alberto Cornejo en reemplazo de Jesús Arismendi se hubiera realizado en el minuto 79 y no en el 69 como figura en el informe arbitral, pues inclusive en el supuesto existir el mismo, atendiendo a lo expresado por esta Comisión en el considerando cuarto de esta decisión, no corresponde amparar, por devenir en inoficioso, lo pretendido por los apelantes en relación a una revisión de lo señalado en los informes de los oficinales del partido de fútbol.*

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS ESTA CJFPF RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por el Club Social Deportivo León de Huánuco y A.D.F.P. Club Cienciano del Cusco contra la Resolución N°088-CJ-ADFP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015.*

SEGUNDO: *CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N°088-CJ-ADFP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015. Fdo. Dr. Juan Monroy, Dr. José Luis Briones, Dr. Juan José Hopkins, Dr. Marco Borra, Dr. Alonso Solis, Dr. Omar Montalvo y Sr. Leonardo Ramírez.*

14. Es contra la resolución anterior, (en adelante la “Decisión”) que tanto León de Huánuco como el Cienciano recurren de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el “TAS”).

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

15. El 11 de febrero de 2016, los Apelantes presentaron ante el TAS sus respectivas solicitudes de apelación, de conformidad con el Artículo R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (edición 2016) (en adelante, el “Código”) con el objeto de impugnar la Resolución N°002-CJ-FPF-2016. Los Apelantes solicitaron que la presente disputa sea resuelta por un Árbitro Único. El Demandado, por su parte, informó que estaba de acuerdo con dicha solicitud.
16. Por escrito de fecha 26 de febrero de 2016, el Cienciano presentó los fundamentos de su apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.

17. Por escrito de fecha 1 de marzo de 2016, el León de Huánuco presentó los fundamentos de su apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.
18. El 3 de marzo de 2016, el TAS comunicó a la partes, una vez estas fueron consultadas, que la Presidente de la División de Apelación decidió consolidar ambos procedimientos.
19. El 1 de abril de 2016, el Demandado presentó su contestación a ambas apelaciones, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
20. Con fecha 11 de abril de 2016, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, el TAS designó a D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, cómo Árbitro Único para resolver las dos disputas consolidadas.
21. Con fecha 26 de julio de 2016, tras consultar las partes sobre la oportunidad de celebrar una audiencia, de conformidad con el Artículo R57 del Código, el Árbitro Único decidió realizar una audiencia el día 23 de septiembre de 2016, a la cual se citó a las partes, llevándose a efecto en la ciudad de Lima, Perú.
22. El 27 de julio de 2016, se remitió a las partes la Orden de Procedimiento, la que fue firmada por todas las partes, sin que formularsen objeción respecto al nombramiento del Árbitro Único y a la competencia del TAS.
23. El 23 de septiembre de 2016 se desarrolló la audiencia decretada, la que dirigió el Árbitro Único y asistieron a la misma: D. Óscar Chiri Gutiérrez, en su calidad de apoderado de los Apelantes, D Luis Picón, Presidente del Primer Apelante, y D. Carlos Loncharich, Gerente del Primer Apelante; D. Enrique Aliaga, Administrador del Segundo Apelante, D. Leonidas Huere, Secretario del Segundo Apelante, D. Sergio Ludeña, representante del Segundo Apelante; y D. Víctor Villavicencio, D. Javier Quintana, D. Antonio Villegas, D. José Briones y D. Juan Monroy como representantes del Demandado. En calidad de testigos asistieron: D. Henry Gambetta, D. Coty Carrera, D. Fernando Legario y D. Óscar Padilla. El Árbitro Único fue asistido por D. Antonio de Quesada, Consejero en el TAS.
24. Al inicio de dicha audiencia, ambas partes confirmaron que no tenían objeción alguna que formular respecto de la designación del Árbitro Único y de la forma en que se había tramitado el procedimiento hasta esa instancia. Al término de la misma, además, las partes confirmaron que no tenían objeción ni reclamo alguno que realizar respecto a su derecho de ser oídas, de la forma en que el TAS condujo el arbitraje y que habían sido igualmente tratadas durante el procedimiento.

25. Por carta de fecha 5 de octubre de 2016, el Árbitro Único solicitó a la FPF que remitiera copia del o los expedientes originados con los reclamos presentados por los Apelantes ante la ADFP y que culminaron con la dictación de la Decisión por parte de la Comisión de Justicia de la FPF.
26. Con fecha 24 de octubre de 2016, el Demandado acompañó algunas piezas de dicho expediente, lo que fue complementado por el apoderado de los Apelantes, quien además ofreció agregar otros documentos correspondientes al expediente solicitado, lo que no fue objetado por la Demandada y fue, posteriormente, aceptado por el Árbitro Único.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

IV.1 PRETENSIONES DEL PRIMER APELANTE

A. Resumen de las pretensiones del Primer Apelante

27. En su solicitud de apelación, el León de Huánuco impugnó la Resolución N°002-CJ-FPF-2016 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°088-CJ-ADFP-2015, la que a su vez, había declarado infundado su reclamo inicial.
28. Sostiene el Primer Apelante que dado que el Ayacucho incumplió el requisito mínimo de la Bolsa de Minutos establecido en las Bases del Campeonato, debía ser sancionado con la pérdida de tres puntos.
29. Reconoce este club que si bien el resultado favorable de su apelación por sí solo no implica que logre necesariamente los puntos suficientes para no descender a Segunda División, ello no le priva de su derecho a apelar y a solicitar la corrección de la decisión indebidamente adoptada bajo el argumento de que carece de legítimo interés, especialmente si se considera que existe otro procedimiento vigente ante este Tribunal Arbitral (CAS 2015/A/4291) por medio del cual obtendría una rectificación de la ubicación en la Tabla Acumulada del mismo año 2015, lo cual sumado al resultado de la presente disputa implicaría que no debió haber perdido la categoría al término del Campeonato.
30. Expresa luego que a pesar de su reclamo presentado, la ADFP prefirió no corregir el error manifiesto contenido en el informe arbitral, con el cual se calculó el supuesto cumplimiento de la Bolsa de Minutos por parte del Ayacucho.

31. Por otra parte, objeta la conclusión consignada por la Decisión en orden a que la materia reclamada se trata de “*una situación relacionada con el partido*”, a partir de lo cual la Comisión de Justicia de la FPF determinó que el reclamo debió haberse hecho dentro de las 24 horas siguientes al término del encuentro. Señala que con su reclamo no se está cuestionando las incidencias del referido partido, sino el cómputo de la Bolsa de Minutos para la Tabla Acumulada, lo cual es un asunto de índole administrativo que estaba a cargo de la Junta Directiva de la ADFP.
32. Expresa que a diferencia de las Bases del Campeonato del año 2016, la versión de las mismas del año 2015 no establecía un plazo específico para reclamar de los errores cometidos en el cómputo de la Bolsa de Minutos, por lo cual no puede estimarse que su reclamo se haya presentado fuera de plazo, como lo sostuvo la Comisión de Justicia de la FPF.
33. Además, sostiene que la referencia de la Decisión a la aplicación del artículo 113° del Reglamento Único de Justicia Deportiva de la FPF (en adelante el “RUJD”) no es aplicable a este caso, por cuanto el León de Huánuco presentó su reclamo ante la Junta Directiva de la ADFP por el incumplimiento de sus funciones y además por cuanto no se trata de un reclamo sobre las incidencias del partido, sino algo más de fondo. Es decir, no se está cuestionando las decisiones adoptadas por el oficial del partido en el campo de juego y de ahí que no resulte aplicable la falta de jurisdicción del TAS para pronunciarse al respecto.
34. Añade que, de acuerdo al artículo 93° de las Bases, los árbitros son los responsables de entregar las planillas de juego y sus respectivos informes dentro de las 24 horas siguientes al término del partido, debiendo incluir una copia de la planilla para la ADFP. Por tanto, tales informes no son remitidos a los clubes que participan en el respectivo Torneo, sino que a la ADFP, encontrándose ella en la mejor posición para revisar si dicha información es o no consistente con la realidad de los hechos. Si bien los delegados de los clubes tienen la potestad de poder requerir la entrega de tales informes, en la práctica sólo se solicitan aquellos correspondientes a los partidos en los cuales el club respectivo participó, por cuanto se sabe que podrían existir discrepancias; pero es improbable que un club revise todos los videos de los demás partidos disputados, o en su defecto, cuente con personal que pueda asistir a todos esos encuentros para poder realizar tal cotejo.
35. Agrega el Primer Apelante que existe un precedente en el fútbol peruano apoya su tesis. En el año 2010, la ADPF de la Segunda División, durante el desarrollo del campeonato descentralizado modificó la Bolsa de Minutos del Club Deportivo Cobresol, debido a un error cometido por los árbitros que dirigieron uno de sus partidos, al consignar el momento en el cual ingresaron los jugadores juveniles. En

este caso, dicha Asociación, que era la entidad encargada del control y supervisión del Campeonato, por mandato de la FPF, procedió a modificar el cómputo de esta, lo que se verificó 3 meses después de jugado el partido en el cual se produjo el error.

36. Esta decisión fue impugnada por la institución perjudicada con tal modificación - el Club Sport Ancash - sobre la base que “*las incidencias del partido contenidas en el informe arbitral*” debían ser cuestionadas o reclamadas en el plazo establecido en las Bases del Campeonato, el cual en esa época vencía en el día que la Comisión de Justicia se reunía luego de haber finalizado la respectiva fecha; es decir, el reclamo se fundó en el mismo criterio sostenido ahora por la Decisión en el marco de este procedimiento. Sin embargo, la postura de la ADFP de la Segunda División fue respaldada por su Comisión de Justicia, la que consideró que el reclamo presentado por el Club Sport Ancash eran infundado. Este apeló de la decisión dictada ante la Comisión de Justicia de la FPF, la que confirmó tal resolución y confirmó el rechazo, lo que demuestra un obrar diverso al de este caso.

B. Peticiones del Primer Apelante

37. En su memoria de apelación, el Primer Apelante formula el siguiente petitorio:

“PRETENSIONES PRINCIPALES”

- **Primera Pretensión Principal:** *Declarar nula la resolución N°002 - CJ - FPF - 2016 emitida por la Comisión de Justicia de la FPF de fecha 20 de enero de 2016.*
- **Segunda Pretensión Principal:** *Ordene a la Federación Peruana de Fútbol que disponga a la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional, **de ser el caso,** se considere a nuestro CLUB dentro de la lista de participantes del Campeonato de Primera División del Fútbol Peruano para el Campeonato de Primera División inmediatamente posterior a la expedición del laudo.*

PRETENSIONES ACCESORIAS

- *Primera Pretensión Accesorias: No se aplique ningún tipo de sanción administrativa o deportiva a mi representada por no participar en el Campeonato de Segunda División del año 2016.*
- *Segunda Pretensión Accesorias: Ordenar a la Federación Peruana de Fútbol el pago de las costas y costos del presente procedimiento arbitral.*

IV.2 PRETENSIONES DEL SEGUNDO APELANTE

A. Resumen de las pretensiones del Segundo Apelante

38. El Segundo Apelante se plantea en términos muy similares a los argumentos expuestos por el Primer Apelante. Plantea que producto del error cometido por el árbitro que dirigió el partido entre el San Martín y el Ayacucho, el que no fue corregido por la ADFP, Cienciano fue injusta e ilegalmente relegado a la Segunda División, dado que fue registrado en la posición 15 de la Tabla Acumulada, en circunstancias que debió haber ocupado el lugar 14, si Ayacucho hubiera sido sancionado con la pérdida de tres puntos, como reglamentariamente correspondía.
39. Reitera los argumentos sostenidos por el León de Huánuco en cuanto a que las Bases del Campeonato del año 2015, a diferencia de la versión del año 2016, no establecían la forma en que la ADFP controlaría el cómputo de la Bolsa de Minutos, como tampoco un plazo para reclamar de discordancias. Y lo que hicieron ellos fue reclamar al término de la fecha 17°, esto es, al cierre del cómputo de la Bolsa de Minutos, cuestionando que no se haya impuesto al Ayacucho la sanción administrativa determinada en las Bases.
40. Repite la idea de que lo ocurrido no es una decisión de “campo de juego”, sino que lo objetado es un dato numérico que se solicita corregir, sin cuestionar las incidencias que pudieron suscitarse en el partido.
41. También menciona como precedente el caso ocurrido entre la ADFP-SD y el Club Sport Ancash.
42. A diferencia del Primer Apelante, el Cienciano exige que la FPF le indemnice los daños y perjuicios causados con motivo del descenso de categoría, los cuales agrupa en diversos conceptos.
43. Primero, exige el pago del daño emergente, materializado a su juicio en (i) la diferencia de los ingresos dejados de percibir por el hecho de no haber podido participar en el Campeonato de Primera División, comparados con los ingresos que se reciben al estar el club en Segunda División, los cuales cuantifica en la cantidad de USD 733'251,25; (ii) el costo del dinero en el tiempo, que avalúa en USD 399'84; y (iii) el costo los contratos laborales vigentes, que fueron negociados cuando el club estaba en primera división, es decir, a un valor superior, que evalúa en USD 201'244.
44. Luego reclama el pago del lucro cesante, representado en el importe dejado de percibir como consecuencia del hecho dañoso. Al detallar estas privaciones,

menciona las siguientes: (i) afirma que la Superintendencia de Administración Tributaria, principal acreedor del Cienciano, no les brinda posibilidad de pagar en cuotas; (ii) además, si el club hubiera jugado en primera división, la empresa de factoring Confactor hubiera cobrado las facturas que fueron materia de financiamiento, conforme a un cronograma de financiamiento; y (iii) el costo financiero por préstamos de terceros ante la necesidad de capital para operar el club, por el efecto de estar un año sin amortizar la deuda que se contrajo con un cronograma de pagos a 18 meses desde Enero de 2016. Demanda en este rubro la cantidad de USD 334'817.

45. Luego pretende la indemnización por daño deportivo, derivada de la especificidad del deporte, para lo cual considera como criterio referencial el ingreso que recibía cualquier club por clasificar a un torneo internacional organizado por la Confederación Sudamericana de Fútbol, equivalente a USD 250'000. Expresa que el sólo hecho de pertenecer a la Segunda División genera un daño importante en el orden deportivo y comercial, incluyendo las expectativas de obtener beneficios como club formador de jugadores.
46. También persigue el Cienciano el cobro de la indemnización por daño a la imagen. Se funda para ello en una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú, la cual reconoció que el derecho a la imagen es extensivo a las personas jurídicas. En ese contexto, manifiesta que el hecho que al club se le considere como parte de un torneo de categoría inferior implica en sí mismo un daño a su imagen. Y para calcular su monto, toma como criterio la disminución del interés de los espectadores por concurrir a los partidos que el club juegue de local con aquellos equipos de mayor convocatoria, como son Alianza Lima, Universitario de Deportes, el Club Garcilaso, entre otros, lo que provoca una merma en sus ingresos, que calcula en USD 473'856,22.

B. Peticiones del Segundo Apelante

47. En su memoria de apelación, el Segundo Apelante formula el siguiente petitorio:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

- ***Primera Pretensión Principal:*** Declarar nula la resolución N°002 - CJ - FPF - 2016 emitida por la Comisión de Justicia de la FPF de fecha 20 de enero de 2016.
- ***Segunda Pretensión Principal:*** Ordenar a la Federación Peruana de Fútbol el pago de una indemnización por el monto de USD 1'993'458.69 por concepto de daños.

PRETENSIONES ACCESORIAS

- *Primera Pretensión Accesorias: Ordenar a la Federación Peruana de Fútbol que disponga a la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional que se considere a nuestro CLUB dentro de la lista de participantes del Campeonato de Primera División del Fútbol Peruano para el Campeonato de Primera División inmediatamente posterior a la expedición del laudo.*
- *Segunda Pretensión Accesorias: Ordenar a la Federación Peruana de Fútbol el pago de las costas y costos del presente procedimiento arbitral.*

IV.3 PRETENSIONES DEL DEMANDADO

A. Resumen de las pretensiones del Demandado

48. La FPF plantea en su escrito de contestación, como primera defensa aplicable a ambas apelaciones, que se ha cometido un error al no haberse designado a otros sujetos como parte de este proceso, como son la ADFP y el Ayacucho, quienes no se encuentran en posición de defenderse de las conductas que se les imputan. Plantea que incluso se imputan a dichas entidades haber actuado en forma coludida, conducta que habría sido ratificada por la FPF con su Decisión, lo cual necesariamente exigía haber emplazado a dichas instituciones.
49. En segundo lugar, argumenta el Demandado que los Apelantes no presentaron su reclamo dentro de los plazos establecidos tanto en el RUJD como en las Bases del Campeonato. En efecto, el artículo 113 N°4 de tal Reglamento dispone que puede reclamarse del resultado o de cualquier situación relacionada con un partido, el primer día hábil después de la realización del mismo. Por su parte, el artículo 93 de las Bases contemplan la posibilidad de los clubes de discrepar del contenido de los informes de los árbitros ante la Comisión de Justicia de la ADFP, hasta antes del inicio de la sesión correspondiente a la fecha en que se refiere dicho informe.
50. En la especie, el partido entre el San Martín y el Ayacucho se disputó el 20 de noviembre de 2015 y la Comisión de Justicia de la ADFP se reunió el 23 de Noviembre de ese año. Sin embargo, el Primer Apelante presentó su reclamo el 1 de diciembre, en tanto que el Segundo Apelante lo hizo el 3 de diciembre, es decir, en ambos casos habiendo ya vencido el plazo reglamentario para ello.
51. A continuación expone el Demandado una suerte de contradicción en que habrían incurrido los Apelantes al manifestar que, si bien reconocían que tenían la potestad de solicitar los informes arbitrales de los partidos, afirmaron que en la práctica ello sólo se hacía respecto de aquellos encuentros en los cuales el club respectivo participó. A

juicio de la FPF, es exigible una conducta diligente de un club profesional, que se encuentra en una situación de probable descenso, el que debía estar atento a la conducta de sus rivales, especialmente de aquellos involucrados en el riesgo de descenso, lo que no hicieron los Apelantes.

52. En el caso de la pretensión accesoria planteada por el León de Huánuco, en cuanto a no ser sancionado por no participar en el Campeonato de Segunda División, manifiesta el Demandado que el tenor de la Resolución N° 005-FPF-2016 no está dirigido en contra de León de Huánuco, sino que es de aplicación general y constituye el resultado de un detallado estudio y coordinación con la ADFP de la Segunda División, para organizar un mejor y atractivo campeonato de esa división, que le permitiera ser autosuficiente.
53. Adicionalmente y más importante, resulta que la validez, vigencia o aplicabilidad de tal Resolución no es materia de este proceso arbitral, el cual sólo se inició para conocer de la impugnación de una decisión emanada de la Comisión de Justicia de la FPF, por lo cual el TAS no puede pronunciarse sobre una pretensión de esa naturaleza.
54. En relación con el reclamo de indemnización de daños planteado por el Cienciano, la FPF manifiesta que no tiene responsabilidad al respecto, ya que no ha incumplido ninguna obligación respecto de ese club. En efecto, el actuar de esa parte, por medio de su Comisión de Justicia, se acotó a analizar la apelación presentada. Además, el control de la Bolsa de Minutos y los demás aspectos del Campeonato le competen a la ADFP y no a la FPF.
55. Por otra parte, objeta el mérito y consistencia de algunos documentos de los que se vale el Segundo Apelante para acreditar el daño que reclama. Así, señala que respecto del gasto laboral, objeta que los contratos de trabajo acompañados se hayan firmado en el año 2016 es decir, con posterioridad al descenso deportivo del club. Asimismo expone que existen varios errores entre los documentos aportados en soporte físico, respecto de aquellos contenidos en formato PDF.

B. Peticiones del Demandado

56. El Demandado formula el siguiente petitorio:
“Por todo lo expuesto solicitamos respetuosamente al TAS que:
 - i. Declare inadmisibles, improcedentes o infundadas la apelación del Club León de Huánuco;*

- ii. *Declare inadmisible, improcedente o infundada la apelación del Club León Cienciano;*
- iii. *Declare no tener jurisdicción para pronunciarse sobre la validez, vigencia o aplicabilidad de la Res. N°005-FPF-2016.*
- iv. *Condene a los dos clubes apelantes a pagar íntegramente los costos del presente proceso.*
- v. *Ordene a los dos clubes apelantes a que, en forma solidaria, contribuyan con USD\$30000 (Treinta mil y 00/100 dólares americanos) u otra cantidad que el TAS considere razonable, por los gastos administrativos de correspondencia y de Asesoría Jurídica.”*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

57. En primer lugar, las partes han reconocido la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida. Los Apelantes lo han realizado en forma expresa en su escrito de Apelación y el Demandado lo ha aceptado tácitamente al no oponer excepción alguna, sin perjuicio de su alegación de fondo realizada respecto de la aplicación de la Resolución N°005-FPF-2016. Además, las partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
58. Y en segundo lugar, tanto el Estatuto de la FPF como el RUJD, reconocen expresa jurisdicción y competencia del TAS para conocer en apelación de las resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación. Así lo señalan expresamente:

Artículo 78 del Estatuto:

“Las autoridades jurisdiccionales de la FPF son las Comisiones de Justicia y las Comisiones de Apelación. Las resoluciones de la Comisión de Apelación pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo- TAS (cf. Art. 61 de los Estatutos de la FIFA y Art. 135 del CDF)

Artículo 130.1 del RUJD:

“La Comisión de Apelación constituye, en principio y con carácter general, la última instancia. Salvo que se recurra al TAS (Art. 78)”

59. En razón de lo antes expuesto, el Árbitro Único confirma que el TAS tiene jurisdicción para conocer y resolver la disputa que las partes han planteado.

VI. ADMISIBILIDAD

60. Ambas apelaciones fueron interpuestas cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en el artículo R48 del Código. Del mismo modo, el Arbitro Único nota que las mismas fueron presentadas dentro del plazo establecido.
61. Por lo tanto, ambas apelaciones fueron interpuestas cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código, por lo que son admisibles.

VII. LEY APLICABLE

62. El Artículo R58 del Código establece lo siguiente:

“The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, to the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision”

(“El Tribunal resolverá el conflicto de conformidad con los reglamentos y leyes aplicables elegidos por las partes o, a falta de tal elección, de conformidad con la legislación del país en que tenga su domicilio la federación, asociación u órgano deportivo cuya decisión se haya recurrido o de conformidad con la legislación que el Tribunal estime conveniente. En este último caso, el Tribunal emitirá una decisión razonada.” Traducción libre del Arbitro Único)

63. Los Apelantes en su escrito de apelación no señalan de forma expresa cuál es la normativa aplicable a este procedimiento. Sí hacen referencia explícita a la reglamentación de la FPF, como son las Bases del Torneo Descentralizado 2015 y el RUJD. Por su parte, el Demandado sí menciona expresamente como derecho aplicable las normas y reglamentos de la FPF y, en subsidio, el derecho peruano.
64. El Arbitro Único considera, conforme a lo prescrito en el artículo R58 del Código del TAS, que son aplicables al fondo de la presente disputa: 1) Los estatutos y reglamentos de la FPF y 2) supletoriamente la legislación del Perú.

VIII. FUNDAMENTOS

65. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces iniciar el análisis de las diversas controversias discutidas en el presente arbitraje y que pueden sintetizarse en las siguientes:
- i. Si existió un error en el registro de la Bolsa de Minutos del Ayacucho.
 - ii. Si el León de Huánuco tiene interés legítimo en su apelación.
 - iii. Falta de emplazamiento al Ayacucho en el procedimiento arbitral ante el TAS
 - iv. Otros argumentos de las partes.
 - v. Reclamo de indemnización de daños por el Segundo Apelante
 - vi. En cuanto a la pretensión accesorio del Primer Apelante.

VIII.i. Si existió un error en el registro de la Bolsa de Minutos del Ayacucho.

66. El Árbitro Único considera necesario dejar establecidos los hechos ocurridos en relación a esta controversia y que dieron inicio al iter procedimental que finalmente ha terminado en el TAS, conforme al mérito de los medios de prueba aportados por los Apelantes y al reconocimiento expreso del Demandado realizado durante la audiencia.
67. Efectivamente las Bases de la Competencia contemplaban la obligación de los clubes de la Primera División del fútbol peruano de alinear a jugadores considerados “jóvenes”, por al menos 2.700 minutos durante los Torneos. El lapso de tiempo durante el cual dichos jugadores participaran efectivamente del juego se iría sumando, dando lugar así a la denominada “Bolsa de Minutos”. Cabe indicar que para incentivar la participación jugadores nacidos en el año 1996, el período de tiempo por ellos jugado se aumentaría en cincuenta por ciento.
68. Es el hecho que el día 20 de noviembre de 2015, se disputó un partido entre los clubes Universidad San Martín y Ayacucho, válido por la décimo sexta y penúltima fecha del Torneo Clausura. En un momento determinado del segundo tiempo del encuentro, el Ayacucho dispuso el ingreso del jugador de apellido Cornejo, nacido en el año 1996, lo cual implicaba que se iniciara el cómputo de la Bolsa de Minutos. El informe del árbitro que dirigió ese partido, el señor Henry Gambetta, dejó constancia que el ingreso del jugador Cornejo se registró al minuto 69 del partido, lo que implicó, que después de disputada la última fecha del Torneo, el Ayacucho registrara una Bolsa de Minutos ascendente a 2.706 minutos.
69. Así, al término del Torneo la Tabla Acumulada registró al Ayacucho en el 14° lugar con 33 puntos; al Cienciano en el 15° lugar con 31 puntos; y al León de Huánuco, en la 17° posición con 29 puntos. Esto implicaba que, de acuerdo con las Bases de la

Competencia, estos últimos clubes descendían automáticamente a la Segunda División, al haberse posicionado dentro de los últimos tres lugares de la tabla.

70. Sin embargo, los Apelantes refutaron tal registro y alegaron que el reemplazo del jugador Cornejo en la realidad se había efectuado en el minuto 79 del partido señalado, lo que implicaba que la Bolsa de Minutos del Ayacucho sólo había sumado 2.691 minutos, incumpliendo así la norma del artículo 55 de las Bases, la cual contemplaba una sanción de pérdida de 3 puntos.
71. Fue por ello que una vez terminado el Torneo, ambos Apelantes denunciaron el hecho a la ADFP solicitando que se aplicara al Ayacucho tal sanción, lo que conduciría a relegarlo a la posición número 15 en la Tabla Acumulada, a partir de lo cual tanto León de Huánuco como Cienciano tendrían la posibilidad de no descender de categoría deportiva.
72. Sólo para efectos de sistematización, se dirá que la Comisión de Justicia de la ADFP rechazó ambos reclamos, en síntesis por las siguientes razones:

*“(…) **Tercero:** Que conforme al artículo 113, numeral 4, del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante el Reglamento) un Club puede reclamar a los Directorios o Juntas Directivas de la FPF, sus Ligas y Asociaciones el resultado o **situaciones relacionadas con el partido el primer día hábil después de la realización del mismo**, en ese sentido, siendo que el cambio o sustitución de un jugador es claramente una “situación relacionada con el partido” y dado, además, que la norma no señala expresamente, que este plazo perentorio, solo se aplique a los clubes que lo hayan disputado, como han alegado Cienciano y León de Huánuco en este expediente para que no se les aplique tal plazo, estos clubes debieron haber presentado su reclamo el 23 de noviembre de 2015 (primer día hábil siguiente del partido), habiéndolo realizado, Cienciano el 1 de diciembre de 2015 y León de Huánuco el 3 de diciembre de 2015. **Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo señalado en la norma mencionada y por si quedara o pudiera existir alguna duda sobre su aplicación, en cuanto al plazo perentorio, para los equipos que no hayan jugado el partido materia del reclamo, para el caso específico de los informes arbitrales, el artículo 93 de las Bases, señala que los clubes podrán discrepar de dichos informes ante esta Comisión, **mediante escrito que debe ser presentado hasta antes de que inicie su sesión correspondiente a la fecha a la que se refiere dicho informe**, sesión que se realizó justamente el 23 de noviembre de 2015, discrepancia que tampoco formularon en dicha oportunidad los clubes reclamantes ante este Colegiado. **Quinto:** Que, si bien es cierto, la aplicación sea del artículo 113, numeral 4, del Reglamento o el artículo 93 de las Bases, hacen que los reclamos de Cienciano y de León de Huánuco, resulten improcedentes por extemporáneos, este Colegiado*

considera que en atención a que los clubes reclamantes invocan el artículo 109 del Reglamento que señala que el error manifiesto puede ser subsanado “en cualquier momento” y por la relevancia del caso, debido a la situación en la que se encuentran en la tabla de posiciones los clubes Cienciano y Ayacucho se, hace necesario un pronunciamiento de fondo con la finalidad de satisfacer la necesidad de tutela y/o de seguridad jurídica de los justiciables.

Séptimo: Que, asimismo, el inciso 1, del artículo 101 del propio Reglamento, faculta a las autoridades jurisdiccionales a apreciar libremente las pruebas y en ejercicio de tal facultad, este Colegiado ha revisado detenidamente y con especial rigurosidad, debido a los reclamos y medios probatorios presentados por Cienciano y León de Huánuco, los documentos oficiales del partido materia del reclamo, no solo en lo referido al momento en que se produjo el cambio de jugador sino en toda su integridad, los cuales están constituidos por : **i) La Tarjeta de Cambio. ii) el informe del Comisario, Sr. Rubén Arizábal y iii) el informe del Árbitro Principal, Sr. Henry Gambetta Avalos, los cuales coinciden, todos ellos, en que el cambio o sustitución de jugador se produjo en el minuto 69 del partido.** Razón por la cual esta Comisión considera que no nos encontramos ante la figura del error “manifiesto” como alegan los clubes reclamantes, que pueda dar origen a la aplicación del artículo 109 del Reglamento, ya que de los documentos oficiales del partido no aparece discrepancia ni disconformidad “manifiesta” alguna. **Octavo:** Que, adicionalmente a esta uniformidad en los tres documentos emitidos por oficiales diferentes del partido, debemos resaltar que: a) el informe del Comisario contiene un rubor específicamente referido a la Bolsa de Minutos y en él claramente señala que: el cambio se produjo en el minuto 69 y b) que el informe del Árbitro principal, donde se indica el mismo dato, se encuentra firmado por los capitanes de ambos equipos, sin observación alguna por parte de ellos respecto al minuto de producido el cambio cuestionado ni sobre ningún otro asunto o aspecto que conste en dicho informe arbitral. **Noveno:** Que, el artículo 102 del mismo Reglamento, señala que los hechos descritos en los informes de los oficiales mencionados gozan de la presunción de veracidad y que si bien es cierto se admite la prueba en contrario, **la misma norma privilegia y da primacía al informe arbitral,** al señalar que la versión expuesta en dicho informe, sobre los hechos acaecidos en el terreno de juego, **es la que prevalece sobre cualquier otra versión,** con mayor razón, si el Árbitro principal del partido, no ha formulado rectificación alguna a su informe, menos al comparecer ante esta Comisión, como tampoco la han formulado el Comisario ni ningún Oficial del partido, por lo que los documentos oficiales del partido tienen y mantienen plena validez y eficacia probatoria respecto al minuto en que se produjo el cambio del jugador de Ayacucho. **Décimo:** Que, finalmente, pero no por eso menos importante, se debe tener presente que Ayacucho ha obrado de manera diligente y de buena fe en el cumplimiento de la obligación de la Bolsa de Minutos establecida en las Bases, pues ha tomado en cuenta la

información oficial referida a la Bolsa mencionada, diligencia y buena fe que no ha sido cuestionada ni desvirtuada por los clubes reclamantes con medio probatorio alguno, por todas estas consideraciones se **RESUELVE: Declarar INFUNDADOS**”

73. Ambos clubes apelaron de tal decisión ante la Comisión de Justicia de la FPF, la que desestimó ambos recursos, en síntesis por las siguientes razones:

“(…) **CUARTO: Sobre la situación del error en el minuto exacto de juego en el que se produjo el cambio de jugador que los apelantes señalan.** Esta Comisión estima que el cuestionamiento a un error que se hubiera cometido respecto al minuto en que ingresó un jugador al terreno de juego en un partido de fútbol del Torneo Descentralizado 2015 (para efectos del cómputo de la bolsa de minutos), en una situación relacionada con el partido, y por ende debe realizarse dentro del primer día hábil de realizado el mismo, como dispone el acápite 4° del artículo 113° del RUJFPF.

QUINTO: Respetto del valor probatorio de los informes de los oficiales del partido de fútbol. Esta Comisión aprecia que si bien el art. 102 del RUJFPF establece que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, ello admite prueba en contrario. No obstante, para efectos de establecer el error en la apreciación del material probatorio que denuncian los apelantes, deviene innecesario emitir pronunciamiento respecto a la prueba en contrario que constituiría el video del partido de fútbol respecto a que el ingreso del jugador Alberto Cornejo en reemplazo de Jesús Arismendi se hubiera realizado en el minuto 79 y no en el 69 como figura en el informe arbitral, pues inclusive en el supuesto existir el mismo, atendiendo a lo expresado por esta Comisión en el considerando cuarto de esta decisión, no corresponde amparar, por devenir en inoficioso, lo pretendido por los apelantes en relación a una revisión de lo señalado en los informes de los oficiales del partido de fútbol.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS ESTA CJFPF RESUELVE:
PRIMERO: Declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por el Club Social Deportivo León de Huánuco y A.D.F.P. Club Cienciano del Cusco contra la Resolución N°088-CJ-ADFP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015. **SEGUNDO:** CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N°088-CJ-ADFP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015. Fdo. Dr. Juan Monroy, Dr. José Luis Briones, Dr. Juan José Hopkins, Dr. Marco Borra, Dr. Alonso Solis, Dr. Omar Montalvo y Sr. Leonardo Ramírez.

74. Cabe indicar que en su contestación a las apelaciones, la FPF no manifestó argumento alguno reconociendo o desconociendo la existencia del error de registro que han

representado los Apelantes, sino que limitó su defensa a evidenciar defectos formales y procesales de los recursos de apelación presentados.

75. Sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia y después de haberse rendido las pruebas testimoniales de los señores Henry Gambetta Avalos, Coty Carrera Escalante, Óscar Alcides Padilla Salas y Fernando Cirilo Legario Vega, la FPF, en voz de su apoderado el Dr. Juan Monroy, reconoció por primera vez la efectividad del error que se ha venido relatando. Es decir, que en la realidad el reemplazo del jugador Sr. Cornejo – perteneciente a los registros del Ayacucho - se había materializado en el minuto 79 y no en el minuto 69 del partido ya mencionado, lo cual trae como consecuencia que el total de la Bolsa de Minutos del Ayacucho para el Campeonato sólo haya sido de 2.691 minutos, y, por ende, no haya alcanzado el mínimo de 2.700 minutos exigido por las Bases. Este hecho así establecido, permitiría además calificar que este club no habría cumplido el artículo 55 de las Bases, lo que debió haber obligado a analizar en su momento la aplicación de la sanción de deducción de puntos prevista en la misma normativa.
76. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo apoderado enfatizó que con independencia de dicho error, ambos Apelantes habían incumplido con diversos requisitos procesales exigibles para conducir su pretensión, tanto ante los órganos jurisdiccionales de la ADFP y FPF como ante el TAS, por lo cual la Decisión, en todo caso, se ajustaba plenamente a derecho.
77. El Árbitro Único desea dejar constancia que el reconocimiento de parte de la FPF, en cuanto a la efectividad y veracidad del error del cómputo de la Bolsa de Minutos del Ayacucho, se trata de un hecho nuevo y sobreviniente, que sólo ha quedado evidenciado durante la audiencia desarrollada en el marco del procedimiento arbitral y que es establecido formalmente con la dictación de este laudo y del cual han podido derivar, desde un estricto punto de vista jurídico, una serie de consecuencias para los clubes involucrados: Ayacucho, Cienciano y León Huánuco. En efecto, la lectura de la Resolución N°088-CJ-ADFP-2015, que fue aquella que se pronunció sobre el reclamo y pedido de sanción requerido por ambos Apelantes, permite advertir que esta desconoció en términos absolutos la existencia del error e incluso argumentó, en sus considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, que desde el punto de vista del mérito de la prueba no existía una disconformidad manifiesta entre lo que realmente ocurrió, con aquello que se consignó en los informes evacuados por los oficiales del partido. Por ende, resulta que este hecho ahora establecido pudo haber influido en la decisión adoptada inicialmente por la Comisión de Justicia de la ADFP, que fue aquella que inició el iter procedimental que ha culminado con los recursos de apelaciones presentados ante el TAS.

VIII.ii Si León de Huánuco tiene interés legítimo en su apelación.

78. Conforme se indicó anteriormente, el Primer Apelante reconoce en su memoria que si bien el resultado favorable de su apelación por sí solo no implica que ese club logre necesariamente los puntos suficientes para no descender a Segunda División, ello no le priva de su derecho a apelar y a solicitar la corrección de la decisión indebidamente adoptada. Por lo tanto, no podía invocársele en contra el argumento de que carece de interés legítimo, especialmente si se considera que existe otro procedimiento vigente ante este Tribunal Arbitral (CAS 2015/A/4291) por medio del cual obtendría una rectificación de la ubicación en la Tabla Acumulada del mismo año 2015, lo cual sumado al resultado de la presente disputa implicaría que no debió haber perdido la categoría al término del Campeonato.
79. El Árbitro Único advierte sobre esta materia que efectivamente dicho club figura como parte apelante en el caso CAS 2015/A/4291 y que por medio de la apelación presentada en dicho procedimiento se perseguía que se dejara sin efecto la sanción de pérdida de 4 puntos que le aplicó la FPF. Sin embargo, dicho caso se encuentra terminado, habiéndose dictado y notificado el respectivo laudo que rechazó la apelación presentada y, por tanto, confirmó la sanción aplicada al León de Huánuco, de modo que no será posible que se le restituyan los puntos descontados.
80. Es por tal razón, que aún cuando la apelación que se ha interpuesto por el León de Huánuco en este procedimiento fuera aceptada y se sancionara al Ayacucho con la pérdida de 3 puntos de la Tabla Acumulada, ello no produciría el efecto de evitar su descenso a la Segunda División, puesto que igualmente quedaría ubicado en la posición número 17 de dicha escala de posiciones, lo que automáticamente lo rebaja de categoría.
81. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS, la determinación de si una parte tiene legitimación para apelar, queda sujeta al cumplimiento del requisito de la existencia del “agravio”. Esto significa que sólo una parte agraviada, que tenga un interés concreto en objetar la decisión impugnada, puede apelar al TAS y por consiguiente, una parte carece de legitimación “*si no está directamente afectada con la decisión apelada.*” (CAS 2006/A/1206; CAS 2014/A/3496). Adicionalmente se ha sostenido que el requisito del agravio “*es un elemento esencial para determinar el interés legal y la legitimación de una parte para apelar ante el TAS de una decisión emanada de un órgano deportivo, por cuanto el deber asignado al respectivo Panel por las normas que regulan el procedimiento de apelación, consiste en resolver una disputa actual y vigente y no se trata de entregar una mera recomendación a una parte que no ha resultado agraviada por la decisión impugnada*”. (CAS 2009/A/1880-1881).

82. De lo anterior, se sigue que la apelación presentada por el León de Huánuco carece de interés legítimo, lo cual deberá conducir al rechazo de su recurso.

VIII.iii Falta de emplazamiento al Ayacucho en el procedimiento arbitral ante el TAS

83. En principio y de acuerdo a la jurisprudencia establecida del TAS, una parte puede ser demandada ante el TAS, es decir tener “legitimación pasiva”, sólo si dentro de la disputa se pretende algo en su contra, (CAS 2008/A/1620, para. 4.1.; CAS 2007/A/1367, para. 37.; CAS 2012/ A/3032 para 42). Los procesos disciplinarios de toda asociación deportiva, tienen como objetivo que sus afiliados respeten y cumplan las normas de su asociación y por ello las decisiones que toman sus órganos disciplinarios se encaminan a dicho objetivo. Ninguna otra parte tendría legitimidad para ello.
84. En este caso ambos Apelantes solicitan, a través de la petición de declaración de nulidad de la Decisión, que se aplique la sanción de pérdida de 3 puntos al Ayacucho. En efecto, la revisión de la documentación correspondiente al procedimiento tramitado ante la ADFP permite establecer que tanto el León de Huánuco como el Cienciano solicitaron a la Comisión de Justicia de la ADFP que se aplicara al Ayacucho dicha sanción por haber infringido el artículo 55 de las Bases del Campeonato.
85. A mayor abundamiento, en el recurso de apelación presentado por el Cienciano en contra de la Resolución N°88-CJ-ADFP-2015, solicita expresamente que “... y en aplicación del artículo 109 del Reglamento Único de Justicia ordenará su rectificación, con las consecuencias normativas que corresponde, como lo es la deducción de 3 puntos a dicho club (Ayacucho FC), en el puntaje acumulado”. Por su parte, el León de Huánuco al apelar, solicitó se corrigiera el error manifiesto en el cómputo de la Bolsa de Minutos efectuada en favor del Club Ayacucho FC, lo que implicaba deducirle 3 puntos de la Tabla Acumulada.
86. Asimismo, en los recursos presentados ante el TAS, los Apelantes expresan lo siguiente:

En el caso de León de Huánuco:

“De haber actuado correctamente, la Junta Directiva de la ADFP debió haber sancionado al Club Ayacucho FC con la pérdida de 3 puntos por incumplimiento respecto de la cantidad mínima requerida en la Bolsa de Minutos, decisión incorrecta

que ha sido mantenida en las Comisiones Disciplinarias de la ADFP y FPF, respectivamente, lo que ha motivado la necesidad de tener presentar esta apelación”.

Y en el caso de Cienciano:

“Como puede apreciarse, nuestro Club fue relegado de manera injusta e ilegal a la SEGUNDA DIVISION por acusa (sic) imputable a la ADFP quien prefirió no corregir un error manifiesto, con la colaboración del silencio coludido del Club Ayacucho FC, todo ello ratificado por la FPF”.

87. Por consiguiente, no existe duda que el interés final de los Apelantes es que deduzcan 3 puntos al Ayacucho de la Tabla Acumulada, lo que provocaría que este baje de posición, pasando a ocupar el lugar número 15 en dicha Tabla, conforme se indicó en el acápite 10 precedente.
88. Sin embargo, es un hecho indiscutido que ambos recursos de apelación deducidos ante el TAS sólo se dirigen en contra de la FPF y no incluyeron como parte demandada al Ayacucho, que sería el principal afectado con el laudo que se pudiera dictar, en caso de acogerse las apelaciones.
89. Siendo así, se plantea la interrogante relativa a si se puede aplicar una sanción deportiva a una institución, la que incluso podría provocar su descenso de categoría en el marco de la organización establecida por una Asociación o Federación, sin que haya sido previamente emplazada al procedimiento. Y la respuesta a esta pregunta es categóricamente negativa.
90. En efecto, uno de los principios esenciales que rigen en esta materia se refiere a la legitimación activa o legitimación pasiva para ser parte de un procedimiento jurisdiccional. Y esto, de acuerdo al derecho Suizo, es una materia de derecho sustantivo, (ZÜRCHER in: Kommentar zur Schweizerischen Zivilprozessordnung (ZPO) (Teil 1), 2010, N 67 zu Art. 59 ZPO; S. 382; GRAF in: GesKR 2012 S. 380; BGE 107 II 82 E. 2a).
91. Expresado lo anterior en otro orden de conceptos, el Ayacucho tenía derecho a ser emplazado en este procedimiento arbitral, en el cual se solicita por ambos Apelantes que se le aplique una sanción de descuento de puntos, lo que le hubiera permitido ejercer sus derechos procesales básicos como defenderse, aportar pruebas y realizar alegaciones tal como lo hizo a nivel federativo.
92. Esto se vincula a la noción del “Debido Proceso”, el que constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los órganos jurisdiccionales a toda persona, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución de un Tribunal, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto. Se trata

de que toda persona tiene derecho a acceder a determinadas garantías mínimas, tendientes a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, de modo de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso (TAS 2015/A/4291).

93. Este principio es recogido por la propia Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 3, bajo la naturaleza de un derecho fundamental de cualquier nacional peruano y no sólo es aplicable a los procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de justicia – entendidos como juzgados estatales - sino que es exigible a todo órgano que ejerza jurisdicción, que se define como la facultad de conocer, tramitar y resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica. Está fuera de toda duda que en los fueros privados, como es el ámbito deportivo, existen órganos establecidos en los respectivos ordenamientos jurídicos forales que ejercen jurisdicción entre todos los sujetos pasivos involucrados y por lo tanto, deben aplicar irrestrictamente el principio del “Debido Proceso” (TAS 2015/A/4291).
94. Como antes se indicó, una de las más elementales manifestaciones de esta institución es el derecho a poder defenderse adecuadamente, especialmente cuando sus intereses se encuentran involucrados en la disputa, de manera que la parte imputada pueda plantear sus argumentos y aportar sus pruebas ante el órgano jurisdiccional, que le permitan, desde su punto de vista, deslindar la responsabilidad que se le pretende exigir por parte de sus contradictores.
95. Considerando todo lo anterior, es evidente que si este procedimiento arbitral culminara con la emisión de un laudo que decidiera dejar sin efecto la Decisión y por tanto acogiera los reclamos presentados inicialmente por León de Huánuco y Cienciano ante la ADFP, y se aplicara, consecuentemente, la pérdida de 3 puntos al Ayacucho, resultaría que este club habría sido sancionado, incluso con el grave efecto de perder su lugar en la Primera División del fútbol peruano, sin haber tenido derecho a un Debido Proceso.
96. Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que durante el procedimiento tramitado ante la CJ-ADFP, Ayacucho efectivamente fue notificado de los reclamos iniciados por los apelantes y tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y comparecer ante la Comisión de Justicia de la ADFP a defenderse, por lo cual no resulta explicable por qué razón los recursos de apelación deducidos ante el TAS no incluyeron como parte demandada a dicho club.
97. Bajo estas circunstancias y ante la ausencia de emplazamiento a una parte respecto de la cual se pretende se le apliquen los efectos del presente laudo, el Árbitro Único se encuentra impedido de pronunciarse sobre las peticiones sometidas a su conocimiento, lo que conducirá al rechazo de ambas apelaciones.

VIII.iv En cuanto a los restantes argumentos de las partes.

98. Tomando en cuenta las conclusiones alcanzadas en los acápites 82 y 97 precedentes, el Árbitro Único no emitirá pronunciamiento respecto de los demás argumentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, por ser ello innecesario.

VIII.v En cuanto a la pretensión accesoria del Primer Apelante.

99. Solicita el Primer Apelante, como “Primera Pretensión Accesoría” que no se le aplique ningún tipo de sanción administrativa o deportiva, por no haber participado del Campeonato de Segunda División del año 2016.

100. Sobre este punto, el Árbitro Único advirtió que la materia anterior está regulada en la Resolución N°005-FPF-2016, la que fue acompañada por el propio León de Huánuco como medio de prueba. Este documento establece una serie de reglas y condiciones relativas a la forma en que se desarrollará el Campeonato organizado por la ADFP de la Segunda División del año 2016. Es así como el artículo 2 letra a) señala lo siguiente:

2. (Campeonato con 16 Clubes)

Determinar que el Campeonato de la ADFP-SD del año 2016 se realice necesariamente con la participación de dieciséis (16) clubes, para lo cual se cumplirá las siguientes obligaciones:

a) Los clubes que descendieron de la ADFP en el año 2015 y los que desciendan a futuro deberán participar obligatoriamente en el campeonato de la ADFP-SD. Caso contrario, serán impedidos de participar en el sistema futbolístico nacional durante un (01) año, al cabo del cual se reintegrarán a su liga distrital correspondiente, previo cumplimiento de sus obligaciones”

101. En este sentido, el Árbitro Único comparte el criterio sostenido por el Demandado en cuanto a que esta pretensión del Primer Apelante no se vincula con el contenido de la Decisión, que es el objeto de su apelación, estando vedado al Árbitro Único extender sus facultades decisorias a materias ajenas al presente proceso.

102. En efecto, para que el TAS hubiera adquirido competencia que le hubiera permitido pronunciarse para impedir que se aplicara al León de Huánuco la sanción prevista en la Resolución N°005-FPF-2016, debió haberse impugnado específica y

oportunamente esta norma por parte del club, lo cual no ocurrió, situación que no habilita al Árbitro Único para emitir pronunciamiento alguno respecto de esta pretensión accesoria, la que deberá por tanto ser declarada inadmisibile.

VIII.vi En cuanto al reclamo de la indemnización de daños planteada por el Segundo Apelante.

103. Como se señaló, el Cienciano además presentó una demanda de indemnización de los daños que manifiesta haber sufrido, producto del error cometido por la ADFP al computar la Bolsa de Minutos del Ayacucho.
104. El Árbitro Único advierte que esta petición de reparación de daños y perjuicios, daño deportivo y daño a la imagen sólo fue pretendida por el Cienciano en el momento de apelar ante el TAS, sin haberlo planteado previamente. En efecto, consta de los documentos aportados por las partes, que el Segundo Apelante no reclamó ante la Comisión de Justicia de la ADFP de los eventuales perjuicios que se le hubieren causado, como tampoco lo hizo en su momento ante la Comisión de Justicia de la FPF, sino que sólo al momento de apelar ante el TAS en cuando ha deducido tal pretensión.
105. En este sentido, si bien el poder de revisión *de novo* que contempla el artículo R57 del Código es un principio recogido de forma constante por la jurisprudencia del TAS, no se trata de una facultad ilimitada, ya que no puede ser más amplia que el poder de revisión que tuvo el órgano que dictó la decisión apelada. Lógicamente, los límites establecidos por el Artículo 190.2 del PILA (y en particular el principio de *ne ultra petita*) deben ser respetados por el tribunal de apelación (Mavromati & Reeb, *the Code of the Court of Arbitration for Sport, Cases and Materials*).
106. En vista de lo anterior, el Árbitro Único considera pertinente advertir que en el caso de que una petición no se haya presentado en la instancia anterior y que, por tanto, no haya sido resuelta por el órgano que dictó la decisión apelada, la Formación Arbitral no tendría facultades para decidir sobre esta cuestión y, por tanto, tendría que ser rechazada. En otras palabras, esta nueva petición no podría ser “revisada” por el Árbitro Único ya que lógicamente nunca fue resuelta por la instancia anterior (TAS 2016/A/4382).

IX. CONCLUSIÓN

107. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, el Árbitro Único concluye que se deben rechazar los recursos de apelación presentados por el Club Social Deportivo León de Huánuco y por la ADFP Club Cienciano del Cusco.

X. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada el 11 de febrero de 2016 por el Club Social Deportivo León de Huánuco, en contra de la Resolución N°002-CJ-FPF-2016 de 20 de enero de 2016, emitida por la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol.
2. Rechazar la apelación presentada el 11 de febrero de 2016 por la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional Club Cienciano del Cusco, en contra de la Resolución N°002-CJ-FPF-2016 de 20 de enero de 2016, emitida por la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol.
3. Declarar inadmisibile la Primera Pretensión Accesorias planteada por el Club Social Deportivo León de Huánuco.
4. (...).
5. (...).

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 30 de noviembre de 2016

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro Único